

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109
O R D I N A R I A
LUNES 2 DE DICIEMBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del lunes dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número ciento ocho ordinaria y cuatro solemne, celebradas el jueves veintiocho de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de diciembre de dos mil veinticuatro:

I. 49/2024

Acción de inconstitucionalidad 49/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Hacienda de distintos Municipios del Estado de Yucatán, expedidas mediante el Decreto 711/2023, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Hacienda de distintos Municipios del Estado de Yucatán, expedidas mediante el Decreto 711/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos,

respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales en el apartado de causales de improcedencia, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéhual, Yucatán; ello, en razón de lo resuelto en los precedentes de este Tribunal Pleno, en el sentido de que el cobro por la emisión de copias fotostáticas simples y certificadas no respeta el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en este tema, se ha separado del cobro por copias certificadas al considerarlo válido.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor con consideraciones adicionales por violación al principio de seguridad jurídica y separándose de los párrafos 39 y 40.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 39 y 40, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 39 y 40, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 39 y 40, respecto de declarar la invalidez de los artículos 85, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de los párrafos 39 y 40, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 39 y 40, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 39 y 40, respecto de declarar la invalidez de los artículos 85, fracción II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del

Municipio de Tixpéhual, Yucatán. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de hacienda cuyas disposiciones fueron invalidadas.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó si no se agregaría un exhorto, conforme a los precedentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para agregar: 3) exhortar al Congreso del Estado de Yucatán para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que se ha impreso el efecto del exhorto frente a leyes de ingresos, pero las del caso son leyes de hacienda municipales, no de ingresos. Recordó que, de cualquier forma, ha votado en contra de los exhortos, por lo que, en este caso, también lo hará así.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que la diferencia, generalmente, responde cuando se trata de un tema competencial.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló que este no es el caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 2) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de hacienda cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) exhortar al Congreso del Estado de Yucatán para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 85, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, 94, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín y 105, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéhual, Yucatán, expedidas mediante el Decreto 711/2023, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos

resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**II. 47/2024 y
ac. 62/2024**

Acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Unidad Popular, demandando la invalidez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta*

resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la señora Ministra ponente Ríos Farjat retiró el proyecto y estimó conveniente realizar una reflexión previa.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Presunta violación del principio de paridad de género”.

Recordó que, en la sesión anterior, se generó una interesante deliberación sobre el impacto del decreto impugnado en el principio de paridad de género y en los derechos de participación política de las ciudadanas oaxaqueñas, lo cual confirmó sus inquietudes y optó por presentar un segundo proyecto apegado a su postura personal.

El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ello, en razón de que, de un análisis contextual, genera un riesgo en las condiciones de participación política de las mujeres en el próximo proceso electoral para la gubernatura de Oaxaca, al posibilitar que la primera gobernadora ejerza el cargo por un

período de tan solo dos años, lo cual no garantiza la dimensión sustantiva de la paridad, además de que el decreto no adoptó ninguna medida para evitar condiciones menos favorables para el acceso de las mujeres a la gubernatura del Estado, en contraste con las que han gozado históricamente los varones.

Indicó que se desarrolla la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el mandato constitucional de paridad, concluyendo que las legislaturas de los Estados tienen un margen de libertad de configuración normativa para definir la forma de garantizarlo en las elecciones a la gubernatura, lo cual significa que, propiamente, no hay un deber de adoptar una regla de alternancia de género por período electivo; sin embargo, existe el deber de establecer medidas para que las mujeres contiendan en condiciones de paridad efectiva en los procesos para la renovación de las gubernaturas.

Apuntó que, recogiendo las reflexiones de las discusiones previas, se plantea establecer el alcance del mandato de paridad a la luz de la dimensión sustantiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género con respaldo en diversos parámetros constitucionales y convencionales. En el estudio, se atiende al contexto en que se adoptó y habrá de aplicarse el decreto impugnado, destacando las siguientes variables fácticas y normativas: 1) que, en el próximo proceso electoral de la gubernatura a celebrarse en dos mil veintiocho, se deben legislar y adoptar medidas para observar, efectivamente, el

mandato de paridad de género por mandato constitucional y en cumplimiento de decisiones judiciales que así lo ordenan, 2) Oaxaca, como otros Estados, nunca ha sido gobernado por una mujer, lo cual refleja una discriminación histórica y estructural hacia este grupo social. De dicha valoración contextual se concluye que el decreto impugnado genera la posibilidad de que la primera gobernadora de Oaxaca únicamente se desempeñe por un período de dos años, lo que supone condiciones menos favorables para las mujeres que los hombres en el acceso a ese cargo, quienes lo han ocupado de manera sistemática por períodos ordinarios de seis años.

Explicó que, si una mujer logra superar, finalmente, el techo de cristal en la elección de dos mil veintiocho y es electa gobernadora, no ejercerá el cargo en igualdad de circunstancias, pues tendrá un tiempo reducido de menos de la mitad de un período ordinario, lo cual, incluso, puede traducirse en un obstáculo material para cumplir con las expectativas del electorado. Si en la Constitución Local se decidió generar la concurrencia de las elecciones de la gubernatura con las presidenciales, también debió advertirse la obligación de adoptar medidas para evitar que la reducción en el período gubernamental afecte desproporcionadamente a las ciudadanas. Asimismo, el decreto produce la posibilidad de que se deba esperar hasta el dos mil treinta y seis para que una mujer tenga la oportunidad de gobernar el Estado bajo las mismas condiciones materiales y temporales que los hombres. La

normativa transitoria del decreto impugnado no previó ninguna medida que tuviera por finalidad prevenir el impacto diferenciado que materializa la relación con la participación política de las ciudadanas oaxaqueñas, neutralizando sus implicaciones, atendiendo al contexto histórico de la entidad. También se resalta que no era constitucionalmente imperioso que el Estado ajustara la periodicidad de la elección de la gubernatura, debido a que sus procesos para el Congreso local y ayuntamientos ya coincidían con los comicios federales, con lo cual se cumplía la exigencia del artículo 116 constitucional.

Concluyó que la normativa transitoria debió establecer previsiones idóneas para que prevaleciera la exigencia de corregir la desigualdad histórica en materia de derechos político-electorales de las mujeres. Por ejemplo, se pudo establecer que, de elegirse a una mujer para el dos mil veintiocho, entonces su período debiera ser de seis años, de manera que el período reducido se posponga al siguiente periodo, o bien, que si en la próxima elección se eligiera a una mujer, el cargo se reserve a una mujer para el siguiente período ordinario.

Finalizó con que, en el proyecto, se explica que este asunto es distinto a la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y sus acumuladas, en el que se reconoció la validez de un decreto parecido del Estado de Sonora, pero ahí ya fue electa una mujer como gobernadora en el año dos mil quince, quien se desempeñó por un período ordinario de

seis años, por lo que no presentan los mismos efectos, sobre todo, en oportunidades reales para que las mujeres gobiernen.

Precisó que la invalidez propuesta deriva del artículo cuarto transitorio del decreto reclamado, pero no sería razonable mantener el resto de él so pena de generar incertidumbre sobre la forma de materializar la exigencia de la referida concurrencia, lo cual puede mantener el impacto sobre los derechos políticos de las mujeres o podría dar lugar a una regulación que replique o agrave el efecto discriminatorio identificado.

Reflexionó que el Estado de Oaxaca mantiene su libertad de intentar, nuevamente, un decreto para lograr la coincidencia de su proceso electoral de la gubernatura con el de la Presidencia de la República, siempre y cuando adopte medidas apropiadas para garantizar el mandato de paridad de género, de modo que no se traduzca en condiciones desfavorables para el desempeño del encargo por parte de las ciudadanas oaxaqueñas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió la propuesta porque: 1) no existe base normativa o fáctica para afirmar que, en la siguiente elección, se elegirá necesariamente a una mujer como gobernadora y 2) no se debe confundir entre el análisis de validez de la duración de un cargo y las medidas de paridad que se adopten en el siguiente período electivo.

Consideró que no existe un derecho sustantivo a ejercer un cargo público por un período determinado, pues pueden ser distintos de seis años, por lo que no es correcto que este Alto Tribunal equipare una mayor duración en un cargo con un mayor beneficio para una persona, en tanto que la Constitución únicamente establece el límite máximo de duración de una gubernatura, pero no prescribe que deba durar seis años, máxime que esa duración se establece en un texto legal antes de que inicie el proceso electoral y, por tanto, si las personas deciden participar, una vez que se inicia el proceso electoral resulta inamovible dicha duración, como una garantía institucional del cargo y de los derechos político-electorales tanto de las candidaturas como de la ciudadanía, en general. Así, no compartió que la menor duración de un cargo afecte los derechos de la ciudadanía, menos aún cuando no ha iniciado el proceso electoral.

Estimó que las sugerencias de medidas del proyecto, para garantizar el principio de paridad entre géneros respecto de la actuación de otras autoridades, excede la materia de estudio, que se debe limitar a analizar la validez de la duración del cargo.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la invalidez propuesta bajo el argumento del contexto fáctico de Oaxaca, en el sentido de que la implementación del decreto reclamado produce el riesgo de que se afecten las oportunidades de participación política de las mujeres, particularmente de quien ocupará la gubernatura por dos

años, ya que no se adoptaron las medidas suficientes para generar condiciones que hagan efectivo el mandato de paridad entre géneros en relación con dicho cargo; ello por dos aspectos: 1) la naturaleza de este medio de control de regularidad constitucional solamente permite examinar, en forma abstracta, el apego de las disposiciones cuestionadas a la Norma Fundamental, prescindiendo de la forma en que se aplicará en un futuro y, por tanto, este Tribunal Pleno está impedido para ponderar esas situaciones de hecho y 2) en votos anteriores ha sostenido que la mejor forma de garantizar la paridad de género en cargos unipersonales es la alternancia por período electivo, pero este asunto no tiene como materia de análisis esa cuestión, sino solamente la reducción del plazo de la gubernatura que resulte electa en el siguiente proceso electoral en Oaxaca que, desde el punto de vista abstracto, guarda absoluta neutralidad respecto de la persona que habría de ocuparla.

Opinó que, como el partido accionante parte de la premisa de que dicho decreto, potencialmente, sería un instrumento atentatorio de la paridad entre géneros en materia electoral, la respuesta suficiente y adecuada es no afirmar que los partidos políticos, necesariamente, postularían mujeres en el siguiente proceso electoral para renovar la gubernatura de Oaxaca, pues tal cuestión es un tema por completo diverso del texto de las normas generales reclamadas y una conjetura que no puede servir de base para construir la decisión en este medio de control constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que se trata de un asunto en el que se implica una denominada “categoría sospechosa”, lo que conlleva a que este Alto Tribunal, frente a la posibilidad de romper el principio de paridad entre géneros, tome en cuenta diversas reglas de escrutinio y de intensidad al analizar el derecho cuestionado, lo cual valiosamente el proyecto desarrolla para concluir si, efectivamente, era constitucionalmente imperioso ajustar la norma para la próxima elección y, en tanto que se sugiere una enorme posibilidad de que corresponda a una mujer, concluye como se presentó, pero se sugiere en el proyecto que, en la eventualidad de que no lo fuera, el período puede ajustarse considerando la historia en la gobernanza de este Estado.

Valoró que lo anterior no produce ninguna dificultad y, por el contrario, resulta ser una de tantas ocasiones en que este Alto Tribunal habrá, frente al posible rompimiento de un principio de igualdad, definir si la voluntad de un órgano legislativo genera o no dicho rompimiento, además de que la modificación en cuestión no era constitucionalmente impostergable e imperiosa. Por tanto, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat reflexionó que, tal como presentó el proyecto, no existe certeza sobre qué persona gobernará Oaxaca en el siguiente período, pero de ser una mujer solamente duraría dos años, siendo que, históricamente, los hombres han durado seis años, por lo

que, si bien no existe regla o mandato claro, se debe partir de invalidar el decreto cuestionado para que el Congreso local establezca medidas que, verdaderamente, sean acordes con el principio de igualdad previsto en la Constitución.

Resaltó que la igualdad sustantiva de las mujeres ha sido una lucha histórica, donde generalmente la discriminación es velada e, incluso, institucionalizada, insertada en un entendimiento cultural de las cosas, por eso cualquier cosa que genere alguna desigualdad en los derechos político-electorales de las mujeres debe ser tomada en ese contexto histórico de desigualdad en normas no neutras.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que el proyecto representa un avance significativo en el análisis de las normas electorales bajo una perspectiva de género, por lo que estará a favor de la declaración de invalidez propuesta, al coincidir con el planteamiento de que el diseño de la norma cuestionada genera un impacto diferenciado y desproporcionado sobre el derecho de participación política de las mujeres oaxaqueñas, particularmente, frente a las condiciones que podrían enfrentar si llegaran a ser electas como gobernadoras en dos mil veintiocho.

Añadió que, si bien no se puede afirmar con certeza que en ese año será electa una mujer como gobernadora, tampoco cabe interpretar que exista un impedimento para que dos mujeres sean electas consecutivamente en ese

cargo; sin embargo, ante escenarios en los que se advierta una posible afectación a los derechos humanos de un grupo histórica y estructuralmente vulnerado, esta Suprema Corte debe actuar no solamente como órgano garante, sino como protector de tales derechos, en términos del artículo 1º constitucional, el cual lo obliga a realizar un análisis preventivo, identificando los riesgos que el diseño normativo pueda representar para la ciudadanía, especialmente, aquellos que potencialmente afecten los derechos humanos de grupos en situación de desventaja estructural, como en este caso, en que la norma genera un impacto desproporcionado para las mujeres.

Subrayó que, de ser electa una gobernadora, sería la primera mujer en ocupar esa titularidad, pero con un mandato reducido de dos años, lo cual no únicamente afectaría su capacidad para cumplir las expectativas del electorado, sino que podría implicar una violación al principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, compartió que esta decisión no impide que el Congreso local busque, nuevamente, la convergencia de los procesos electorales local y federal, siempre que se adapten a las medidas pertinentes para garantizar las condiciones justas e igualitarias para las mujeres oaxaqueñas que busquen ejercer la gubernatura.

Adelantó que, de adoptarse esta determinación, este Tribunal Pleno reafirmaría su compromiso con la defensa de los derechos humanos de las mujeres y la promoción de la

igualdad sustantiva, además de que se sentaría un precedente en el sentido de que los diseños legislativos deben eliminar cualquier barrera que perpetúe desigualdades estructurales, así como un mensaje inequívoco de que la justicia constitucional es dinámica: una herramienta viva para garantizar la igualdad en el acceso y ejercicio del poder público, abriendo paso a un futuro en el que la participación política de las mujeres sea plena, efectiva y verdaderamente equitativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque, como lo sostuvo en diversos precedentes y conforme a la reforma constitucional de dos mil diecinueve, existe un mandato constitucional para cumplir el principio de paridad entre géneros en las gubernaturas o cargos unipersonales, independientemente de la denominación utilizada, por lo que, incluso, debe garantizarse de manera armónica con el principio de competitividad en la postulación, como votó en la acción de inconstitucionalidad 161/2023, de manera que las mujeres no sean postuladas para elecciones perdedoras, sino también para las ganadoras.

Añadió que es claro que, por el contexto sociopolítico de Oaxaca, sería deseable que se regulara por el legislador local la alternancia de géneros por períodos electivos para garantizar una mayor igualdad sustantiva y, por primera vez, gobierne una mujer en dicho Estado; sin embargo, no compartió el proyecto, ya que el decreto impugnado, al

reducir el período de la gubernatura de seis a dos años por una única ocasión en el dos mil veintiocho, en sí mismo, no viola el principio constitucional de paridad entre géneros porque, como lo sostuvieron los señores Ministros Aguilar Morales y González Alcántara Carrancá en sesiones anteriores, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, por lo que la validez de la norma no debe depender de situaciones hipotéticas, inciertas o contingentes, además de que el precedente de Sonora resulta aplicable.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Presunta violación del principio de paridad de género”, consistente en declarar la invalidez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron a favor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si podría definirse el sentido mayoritario y encargar a algún

integrante de este Tribunal Pleno el engrose, o bien, desechar el proyecto y returnarlo.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que se podría elaborar el engrose en ese sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que ya se cuenta con un precedente, por lo que podría reconocerse la validez del decreto ahora reclamado y encargar la elaboración del engrose a un integrante de la mayoría.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se ofreció a elaborar este engrose.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández determinó que, entonces, se realice de esa manera.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Presunta violación del principio de paridad de género”, consistente en reconocer la validez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Las señoras Ministras

Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, por lo anterior, se suprimiría el apartado VI, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) indicar en el primero que es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad, 2) señalar en el segundo que se reconoce la validez del decreto impugnado, suprimiendo la parte final que refería al surtimiento de efectos y 3) precisar en el tercero que se publicará esta resolución únicamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat agradeció al señor Ministro González Alcántara Carrancá el ofrecimiento para elaborar este engrose, dada la trascendencia del tema y su convicción.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO NÚM. 1624, mediante el cual reforma la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 27/2015

Amparo directo 27/2015, promovido por Juan Carlos Gámez Bernal en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictada por los Magistrados de la Sala Colegiada de Casación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, en el recurso de casación C1/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la competencia de este Alto Tribunal, se declara fundado el concepto de violación cuyo análisis se aborda en esta sentencia. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este veredicto constitucional”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, al trámite del juicio de amparo, al trámite de la solicitud de facultad de atracción, a la competencia, a la oportunidad de la demanda de amparo y a la existencia del acto reclamado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a la precisión de la materia de estudio. El proyecto propone precisar que la materia del estudio consiste en determinar si el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que contempla la prisión vitalicia para el delito de homicidio doloso de tres o más personas, es o no constitucional o convencional y si la misma resulta proporcional y

constitucional o no, o si constituye o no un trato inhumano o degradante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández no compartió la propuesta, ya que, si bien, en su oportunidad, se ejerció la facultad de atracción en atención a que se consideró que revestía los requisitos de importancia y trascendencia para que este Alto Tribunal conociera este asunto, advirtió que, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, el referido estudio de constitucionalidad no es de estudio preferente en el juicio de amparo materia de atracción, dado que no se refiere al análisis de la constitucionalidad del tipo penal, sino de sus consecuencias jurídicas, lo que no traería al quejoso un mayor beneficio que el estudio de los temas de legalidad relativos a la acreditación de la existencia del delito y la plena responsabilidad penal en su comisión, que eventualmente podría llegar a su absolución. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció que únicamente intervendrá una vez en el estudio de fondo.

En términos generales, se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero separándose de las consideraciones que retoman los estándares del Tribunal Europeo, referentes a los supuestos en donde este tipo de pena no resulta indigna ni violatoria de los derechos humanos, pues la jurisprudencia europea la considera válida siempre que exista una expectativa de ser puesto en libertad y la posibilidad de revisar la sanción para que la cadena perpetua no constituya

un trato cruel, inhumano o degradante; sin embargo, en este tema, los estándares europeos no pueden trasladarse al marco normativo mexicano ni regional, toda vez que los artículos 18 de la Constitución y 5, punto 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de reinserción social como finalidad de la pena, cuestión que no ocurre en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Consideró que la prisión vitalicia, en cualquier supuesto, es inconstitucional e inconvencional porque la proporcionalidad de la pena tiene relación directa con la integridad de la persona inculpada. En este sentido, la falta de certeza de recobrar la libertad impide la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida a futuro, lo que es contrario a la reinserción social, además de que anula la personalidad al excluir a las personas de la sociedad, vulnerando la proporcionalidad del castigo y, por tanto, se constituye en una pena indigna e inusitada. Consecuentemente, la prisión vitalicia constituye una pena inusitada, conforme al artículo 22 constitucional, es decir, como lo menciona el proyecto, el cambio de paradigma constitucional en materia penal con las reformas de dos mil ocho y de derechos humanos con la reforma de dos mil once hace evidente que la jurisprudencia 1/2006 haya perdido sus condiciones de vigencia en el orden jurídico nacional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del proyecto porque, en realidad, el quejoso no impugnó la inconstitucionalidad del artículo 127, párrafo segundo, del

Código Penal del Estado de Chihuahua, en tanto que, en la especie, sucedió que la Sala de casación, en su sentencia *motu proprio* estimó que la aplicación de la prisión vitalicia no conculcaba los derechos fundamentales del acusado, en específico, la reinserción social y, para llegar a esa conclusión, se apoyó en criterios en ese momento vigentes de esta Suprema Corte, lo cual, aunque resulta trascendente y amerita un análisis como el propuesto, no hubo una impugnación directa a dicho artículo. Con esta salvedad, estará a favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la precisión de la materia de estudio, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativos a los elementos necesarios para resolver, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IX, relativo al estudio de fondo.

Recordó que este asunto deriva de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 83/2015, en el que la Primera Sala señaló en el párrafo 45 de esa sentencia que “El tema de fondo, en caso de que se atrajera el asunto, sería determinar si el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que contempla la prisión vitalicia para el delito de homicidio doloso de tres o más personas, es o no constitucional y/o convencional”, debido a que se consideró que se trata de un tema de interés en relación con los conceptos de reinserción social y penas inusitadas.

El proyecto propone declarar la invalidez de la pena de prisión vitalicia, prevista en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua y devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que se haga cargo del resto del estudio de legalidad. Recordó que, en este mismo sentido, se fallaron los amparos directos 45/2014 de la Primera Sala y 17/2014 de la Segunda Sala.

Indicó que el estudio de fondo se divide en dos subapartados: a) derecho a la reinserción social y b) la prisión vitalicia como trato cruel, inhumano o degradante.

En el primer subapartado, el proyecto retoma las consideraciones de la Primera Sala al resolver los amparos en revisión 631/2011, 6/2013 y 209/2014, en relación con las

implicaciones de las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho y junio de dos mil once en materia de derechos humanos respecto al entendimiento de la finalidad de la pena y su compurgación, al transitar de la llamada readaptación social a la reinserción social. A partir de estas consideraciones, en el proyecto se sostiene que la prisión vitalicia contraviene, por sí misma, la noción de reinserción social, al establecer la privación de la libertad de manera permanente para la persona que hubiere cometido un determinado delito. La reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser desadaptado o peligroso. De esta manera, la prisión vitalicia se contrapone a dicha premisa, puesto que parte de la idea de que la persona que hubiera cometido cierto delito es peligrosa para la sociedad y no merece tener la oportunidad de reinsertarse a esta. Con base en lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia o perpetua, prevista en el artículo cuestionado, no es acorde con el modelo de reinserción previsto en la Constitución, puesto que impide, de forma absoluta, al sentenciado gozar de su derecho a la reinserción social.

En el segundo subapartado, se recuerda que, pese a su amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, el legislador debe respetar el contenido de los principios constitucionales, por lo que debe realizar su tarea legislativa conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que de ello dependerá si la aplicación de la pena es o no inhumana, infamante, cruel o excesiva. Se

propone que, para determinar si la prisión perpetua es abiertamente desproporcional, es necesario hacer un estudio atendiendo a ciertos presupuestos de la pena estudiada, que pueden ser: a) una pena de prisión perpetua, en la que la persona privada de la libertad puede solicitar la libertad condicional después de haber cumplido un mínimo de su condena, b) una pena de prisión vitalicia discrecional sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional, esto es, una pena prevista en ley, pero que requiere una decisión discrecional del juez para su imposición y c) una pena de cadena perpetua obligatoria sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional, esto es, una pena que no deja margen de apreciación al juez para decidir su imposición. En la propuesta se argumenta que, para que una pena de prisión no constituya un trato cruel, inhumano o degradante, debe existir tanto la expectativa de ser puesto en libertad como la posibilidad de revisión de la pena, pues se considera como axioma de que una persona privada de la libertad solamente puede permanecer en dicho estado si existe un motivo que lo justifique. La reclusión, sin ninguna expectativa de ser puesto en libertad y sin la posibilidad de que la prisión vitalicia sea revisada, genera el grave riesgo de no poder redimirse del delito y de no poder cumplir con la exigencia constitucional de reinsertar a la persona en la sociedad en plenitud de sus derechos.

Concluyó que, en el caso, la respuesta prevista por el legislador ante el delito de homicidio calificado en el precepto en análisis es claramente desproporcional, pues la pena de

prisión vitalicia no restringe el derecho de libertad personal de forma temporal, sino que lo anula por completo, desconociendo su contenido esencial, además de que este máximo grado de exclusión por prisión vitalicia supone anular toda expectativa de reinserción. Adicionalmente, se recuerda la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL, en la cual este Tribunal Pleno determinó que la acepción de pena inusitada, a que se refiere el artículo 22 constitucional, se constriñe a tres supuestos, siendo uno de ellos el consistente en que la pena sea excesiva en relación con el delito cometido y no corresponda con la finalidad que persigue. Por tanto, la prisión vitalicia constituye una pena inusitada. De esta manera, ante la incompatibilidad entre la prisión vitalicia y el orden constitucional, se propone determinar que la jurisprudencia P./J. 1/2006, de rubro “PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, que resultó de dicha solicitud de modificación de jurisprudencia, carece ya de condiciones de vigencia. Se argumenta que esa decisión del Tribunal Pleno ocurrió en dos mil seis, es decir, antes de las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, que modificó el modelo penal, y de junio de dos mil once, que elevó a rango constitucional aquellos derechos humanos protegidos por los tratados internacionales y el deber de interpretarlos a la luz del principio pro persona, lo que implica que el parámetro de regularidad constitucional que hoy rige ha superado las

condiciones normativas que le dieron lugar a la jurisprudencia citada y, por ende, ha perdido su vigencia.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto sobre el tema de la reinserción social, no así por lo que hace a la proporcionalidad de la pena o una pena inusitada o trato cruel, inhumano o degradante porque el argumento más valioso es conservar la posibilidad de la reinserción social luego de un tiempo de prisión, además de que siempre ha considerado que, en el tema específico de las sanciones frente a la vida física de las personas, que es ilimitada, la proporcionalidad de la pena tiene que estar necesariamente vinculada con el hecho que se castiga y, en esa medida, es enteramente subjetivo y casuístico, aunado a que, en la acumulación de penas o concurrencia de delitos y sentencias, sumadas darían una pena desproporcionada y que excede los límites de una vida humanamente normal, por lo que, en automático, sería desproporcionado.

En cuanto al trato cruel, inhumano o degradante, valoró que, respecto de una pena vitalicia, ello dependería de si, efectivamente, por el solo hecho de afectarle a una persona esta pena podría o no clasificarse como un flagelo o una afectación física.

Reiteró que, en tanto que los planteamientos fueron sobre la reinserción social, en el caso es suficiente con declarar que esto viola el artículo 18 constitucional, sin ingresar a los temas de la proporcionalidad de la pena o lo inusitado, trato cruel, inhumano o degradante.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la conclusión del proyecto, pero por diferentes razones.

Aclaró que únicamente se pronunciará sobre el precepto reclamado, no sobre otros que pudieran estar previstos en los códigos sustantivos de otras entidades federativas.

Coincidió en que la configuración de la pena de prisión vitalicia en Chihuahua vuelve absolutamente nugatoria la reinserción social, que puede ser visualizada como un fin constitucional o como un derecho del sentenciado, lo cual se ve privado totalmente de su contenido esencial. Si se concibe a la reinserción como un fin constitucional, cuya optimización constituye un mandato, se tendría una colisión entre principios, cuyo resultado se decantaría a favor de la reinserción, privilegiando alternativas menos gravosas entre las existentes para el legislador. Respaldó el proyecto en cuanto a que la configuración de la pena vitalicia vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, previsto en el artículo 22 constitucional, porque no establece en su formulación un mínimo de imposición, sino directamente asigna una consecuencia uniforme a una determinada conducta ilícita, esto es, se da por el tiempo por el que dure con vida el sentenciado, sin permitir, por tanto, alguna valoración o arbitrio judicial a su imposición, además de que tampoco podría ser sometida a un análisis de ordinales y cardinales, como ha sostenido la Primera Sala en el análisis

de la proporcionalidad de una pena de prisión, ya que su extensión infinita no admite este contraste comparativo. En ese contexto, secundó que ya no sea aplicable la jurisprudencia P./J. 1/2006.

Concluyó que votará con el sentido del proyecto, reservándose un voto concurrente en el que explicará estas razones adicionales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto que, bajo este nuevo contexto generado a partir de la reforma de dos mil ocho al artículo 18 constitucional y la reforma constitucional en materia de derechos humanos, determina que el precepto combatido resulta contrario al derecho a la reinserción social, pero se apartó del resto de las consideraciones y de cualquier calificación respecto de las penas de prisión que, por su quantum, rebasen los límites normales de la vida del ser humano, en relación con las reglas de acumulación de las penas, los concursos de delitos y la ejecución sucesiva de las penas de prisión impuestas a una misma persona por diversos delitos, entre otros, porque esas referencias son abstractas, a pesar de que se trata de un amparo directo, es decir, un medio de control concentrado.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a la conclusión del proyecto de declarar fundado el concepto de violación en contra del precepto reclamado, al resultar incompatible con el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución, el cual establece que el sistema penitenciario

se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, pues esta serie de mandatos del Constituyente no lograrían cumplirse si al sentenciado se le recluye de por vida y, por tanto, sin la posibilidad de que, mediante la adopción de estas actividades laborales y educativas al interior de la prisión, le permitan reinsertarse algún día en la sociedad sin el propósito de volver a delinquir.

Discordó de declarar fundado el concepto de violación en el que se argumenta que la prisión vitalicia constituye un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por el párrafo primero del artículo 22 constitucional, pues constituye una pena fija y perpetua que anula por completo este derecho a la reinserción social, al no preverse un mecanismo para revisar si se encuentra o no justificado que una persona sentenciada permanezca en prisión de por vida.

Concordó con declarar superada, por carecer de vigencia, la tesis jurisprudencial P./J. 1/2006, pues ya no se ajusta al texto vigente del segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

Se apartó de los párrafos 25 y 26 del proyecto, en los que se formulan distinciones doctrinales entre el derecho penal de autor y el derecho penal del acto, pues son prescindibles.

Estimó importante puntualizar que la inconstitucionalidad de la norma, que prevé la prisión vitalicia, de ningún modo implica dejar en libertad al quejoso sentenciado por los delitos de suma gravedad que le imputan, sino que solamente, de llegar a demostrarse su culpabilidad, se le aplique la pena de prisión que genéricamente se prevé para el homicidio calificado, que va de 20 a 50 años de prisión, conforme al párrafo primero del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, lo cual habrá de graduarse por el órgano jurisdiccional que corresponda conforme las reglas de individualización de las penas, que prevé el diverso artículo 67, y conforme las reglas de punibilidad del concurso de delitos, previsto en el distinto artículo 76, en su caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que no intervino en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, pero recordó que existe jurisprudencia de la Primera Sala en el sentido de que las razones emitidas por ésta para ejercerla no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, por lo que, previamente a analizar la constitucionalidad de la norma y dado que eso le podría alcanzar mayor beneficio, se tuvo que estudiar el tema de legalidad y, por ende, no se debe estudiar la totalidad del segundo párrafo del precepto en cuestión porque establece dos hipótesis y únicamente se aplicó una, por lo que debe quedar claro que no procede el supuesto de acumulación de penas.

Con esta precisión, compartió la inconstitucionalidad de la pena de prisión vitalicia, pero únicamente por no perseguir la reinserción social que, como fin de la pena de prisión, establece el artículo 18 constitucional, por lo que se separó de las consideraciones relativas a que la prisión vitalicia constituye un trato cruel, inhumano, degradante por resultar contraria al principio de proporcionalidad de las penas, reconocido en el artículo 22 constitucional, además de que el caso “Mendoza y otros Vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resulta aplicable al caso concreto, ya que el artículo 5, punto 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un catálogo de penas prohibidas, sino simplemente señala su finalidad esencial, mientras que, en el orden constitucional mexicano, sí existe un listado de penas prohibidas.

Explicó que el principio de proporcionalidad de las penas, reconocido en el artículo 22 constitucional, no fue diseñado como un parámetro de regularidad útil para determinar la inconstitucionalidad de penas en razón de su naturaleza, sino que fue introducido para regular aquellas penas que no están prohibidas constitucionalmente, pero que devienen inconstitucionales con motivo de su falta de correspondencia al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado. Entonces, estará con el sentido del proyecto, separándose de consideraciones y con un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para acotarlo a un ejercicio de subsunción entre el artículo reclamado y el principio de reinserción social, para avanzar más rápidamente en la solución de este asunto, y dejará su proyecto actual como voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que no sería de subsunción porque tendría que argumentarse la finalidad de la pena. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat anunció que, al no saber qué impacto tendría la modificación del proyecto, también reservaría un voto concurrente.

Precisó apartarse de algunas consideraciones, de manera similar a como se expresaron otros integrantes de este Tribunal Pleno, y con consideraciones adicionales distintas. Consideró que debe clarificarse que la autoridad responsable no queda eximida de decretar las penas que procedan, de acuerdo con las reglas del concurso de delitos, aplicables en la entidad, para decretar las sanciones que procedan. Valoró que, de lo contrario, se estaría invalidando el ejercicio de punición resultante de la aplicación de las reglas del concurso de delitos, que se refiere a la forma de computar y acumular las sanciones de conductas cometidas en contra de distintos bienes jurídicos, en este caso, la vida de cuatro personas, cuando ello no es materia,

efectivamente, de la litis. Puntualizó que esto sería materia de su voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IX, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la pena de prisión vitalicia, prevista en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado X, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la autoridad responsable cuenta con discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable y realizar un ejercicio de individualización de la sanción a la luz de los hechos acreditados en el caso concreto, debiendo considerar los factores que se indican en esta resolución sobre el derecho a la reinserción social y la proporcionalidad de la pena y 2) reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en

Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito para que se haga cargo de las cuestiones de legalidad aludidas por la quejosa, conforme a los estándares destacados en la presente resolución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra porque no debe perderse de vista que se trata de un amparo directo y, por ende, no existe pronunciamiento firme de la existencia del delito y de la plena responsabilidad penal del quejoso o su comisión.

Apuntó que, en los efectos, tendría que precisarse que, en el supuesto de que el tribunal colegiado se haga cargo de los conceptos de violación planteados, incluso en suplencia de la queja, como lo establece la Ley de Amparo, y quede acreditada la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, se ordene a la autoridad responsable que individualice las sanciones, prescindiéndose de aplicar el precepto que establece la pena de prisión vitalicia declarada inconstitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la autoridad responsable cuenta con discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable y realizar un ejercicio de individualización de la sanción a la luz de los hechos acreditados en el caso concreto, debiendo considerar los factores que se indican en esta resolución sobre el derecho a la reinserción social y la proporcionalidad de la pena y 2)

reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito para que se haga cargo de las cuestiones de legalidad aludidas por la quejosa, conforme a los estándares destacados en la presente resolución, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que, en este tipo de amparos directos, se acostumbra poner un único punto resolutiveo, que en este caso rezaría: “ÚNICO. Agotada la materia de análisis de la competencia de este Alto Tribunal, devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este veredicto constitucional”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo el proyecto, pero aclaró que no tendría inconveniente en variar los resolutivos en atención al voto mayoritario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, actualmente, el proyecto considera dos puntos resolutivos.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con esos dos puntos resolutivos porque, en amparo directo, la ley no es motivo de un pronunciamiento, sino la sentencia a través de conceptos de violación, lo cual traerá, en la eventualidad de que esto resulte en una condena, considerar que la autoridad está impedida a hacer uso de esa figura de prisión vitalicia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que eso propuso el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes tres de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T18:55:32Z / 22/01/2025T12:55:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	09 81 4e aa 07 ce 7b 3e 77 95 37 19 d7 2e c9 44 da a5 d8 cf fd d5 23 15 5d 59 c1 7b 24 3f a7 f5 5b 64 2b 1b 18 9d b2 b5 41 06 79 e9 30 f4 98 62 bc 10 65 95 05 5c 41 7a 62 08 39 28 ff 6d 57 03 64 58 a9 8a 32 77 45 0a 17 f0 be 3e 3b 21 0f 68 36 ee 06 93 62 72 bf e8 7d e2 57 8c 57 d7 61 a9 12 9c 54 bc 08 f0 99 b7 3f 97 d7 c5 b9 a4 9f 7a d8 53 32 aa 49 ae 25 ed 0b b1 17 a0 b3 fc db 0e 56 d8 1f 29 81 f7 54 5e 34 08 aa 09 39 0c 1a eb b6 ef 84 3d 2a ff b6 3f 67 5e 34 40 ab 4c 0a da b0 09 5d 09 7b 24 b8 77 26 08 03 d8 bb 1f 64 06 f0 db b7 f3 53 ed 0e 8c 2e e2 9b a9 93 f8 28 83 e1 4f d6 72 e3 09 0f 48 6b 02 56 6c d4 80 51 b2 d8 09 71 74 0e 82 0c 54 c4 0d bf 16 ff 9c 9a 27 69 e3 c4 fe c3 f7 08 73 0b 3e bf 75 a5 18 92 a5 f5 b2 b0 79 33 a7 09 44 c7 10 84 d1 8c 0f cf 97				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T18:55:13Z / 22/01/2025T12:55:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T18:55:32Z / 22/01/2025T12:55:32-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8052517				
	Datos estampillados	B7299090A06181E728300437ECB7F3F9A6B07BC9C6F54D7BFC3436760277010A				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T20:57:59Z / 21/01/2025T14:57:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	ac bc d1 e6 df ab 00 0e 40 7c b1 c2 ee 19 cc 0d 4c 2d 79 42 34 6e 6f 12 da 16 c0 0e ff 0c 85 af 75 2f e9 14 39 dc 74 89 59 a2 53 b1 d2 40 36 e0 61 1b 6a bb 65 c5 74 8f 4d 9b 1f 27 f4 fc 51 56 62 3c 3c 63 99 73 14 63 25 90 72 f4 e6 ce 41 bb de 37 54 49 94 e8 08 bf 8c cb 94 02 58 49 52 3b 01 c0 5d 65 02 99 59 28 cd 24 b7 45 df 1d d9 87 dd 17 12 09 a5 7a 04 c3 18 15 dc d5 7b 52 43 29 e8 3f 14 fa 8b 5e fb 05 b0 83 93 e2 97 d5 b4 bd 40 bf e1 20 18 94 1b ff 5c b7 1c 6f e8 f0 28 f7 ca 5e 2d db 60 0b 2c e9 58 6e c9 fb e8 cc fd 09 f2 58 62 7c 00 22 20 fd 13 93 e1 81 e7 50 0c f9 c1 28 98 06 4a a2 f5 e0 d5 68 a5 73 7a 47 e0 53 e8 50 34 b9 32 bf d3 a7 3e e8 ed 6b 8c 78 88 b4 04 2e 3b aa 0b f8 15 e5 86 08 9f f9 bd 82 11 a9 9f 8d 3e c4 49 46 84 e5 09 93 c9 81 cd ec 6f 97				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T20:58:19Z / 21/01/2025T14:58:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T20:57:59Z / 21/01/2025T14:57:59-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8047395				
	Datos estampillados	7F9796A7D2B5ED8276ECDA251FC98E9C30FB5984D7F550287E7D3D98F5B21FC7				